

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 9 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA a través de apoderado judicial contra GLORIA ESTHER RIOS SALCEDO Y ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00164-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 3 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA, promueve Proceso Ejecutivo hipotecario contra GLORIA ESTHER RIOS SALCEDO Y ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, con fundamento en un título valor letra de cambio endosada al expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En caso sub-examine, el demandante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta "...Es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza de la acción, por razón de la cuantía que estimo superior a DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.035.409), por el lugar de ubicación del inmueble perseguido y de habitación de la parte demandada...", existiendo una considerable diferencia entre las cifras numéricas y las plasmadas en letra, por lo cual no existe precisión y claridad en las pretensiones como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo el demandante en literal B del acápite tercero de las pretensiones no indica las fechas exactas desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes o plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

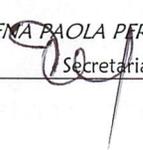
- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.475.046 y Tarjeta Profesional No. 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>09</u> Hoy	
<u>04</u> DE <u>AGU</u> <u>2021</u>	DE 2021.
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  Secretaria	